Expediente: **54/25**
Carátula: **MONTIVERO JAQUELINE MONICA S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20257347541 - Montivero, Jaqueline Mónica-ACTOR*
*90000000000 - LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S A, -DEMANDADO*
*90000000000 - comision medica central n°1 Superintendencia de Riesgos del trabajo - Tucumán, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 54/25

**H105025800611**

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X NOMINACIÓN**

**JUICIO: "MONTIVERO, JAQUELINE MÓNICA c/ COMISIÓN MÉDICA CENTRAL N° 1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO - TUCUMÁN Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 54/25.-**

**San Miguel de Tucumán.-**

**1.-** Liminarmente debo destacar que la competencia jurisdiccional en función de la materia o del grado, está relacionada con la naturaleza del derecho sustancial que se debate en juicio. Es de orden público y no prorrogable, siendo por lo tanto susceptible de tratamiento de oficio en cualquier estado del proceso (art. 99 y 101 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria).

Para su delimitación, se deben considerar los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en apoyo de la acción promovida.

Lo relevante a tal efecto es la naturaleza o carácter intrínseco del hecho o acto jurídico que constituye la pretensión, independientemente del derecho -norma positiva- invocado por el demandante (CSJT, Fallo n° 502 del 20/06/11).

**1.1.** Según lo expuesto por la parte actora, se esta interpretando el caso como una acción judicial, dándole la forma de una demanda, cuando en realidad es un recurso interpuesto en contra de lo determinado por la Comisión Médica Central, quien ratificó el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Por lo tanto, esta acción deriva de la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo, y el acto que constituye la pretensión no tiene naturaleza administrativa, por lo que no se aplica la excepción del artículo 6,

inciso 1°, del CPL.

Por otra parte, es pertinente mencionar que, según el art. 4° de la Ley N° 27348, las disposiciones procesales del Título I (arts. 1° a 3° y Anexo), no tienen aplicación efectiva en todo el país hasta que las provincias decidan adherirse voluntariamente. De este modo, se entiende la inaplicabilidad de ciertas disposiciones de esta ley, ya que así lo decidió el Poder Legislativo nacional.

Es necesario que las provincias dicten la ley de adhesión correspondiente, con delegación expresa de facultades y competencias, para que el trámite obligatorio y previo ante las Comisiones Médicas sea legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no ha adherido a los arts. 1 a 4 de la Ley N° 27348 ni ha delegado sus competencias provinciales. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones sobre el trámite previo obligatorio ante las CM. Sin embargo, se aplican otras disposiciones no relacionadas con esta temática, como la competencia local ordinaria.

En consecuencia, aun cuando la provincia de Tucumán no ha adherido a aquel primer título de la norma mencionada – por lo que estos no resultan aplicables en esta jurisdicción – resulta plenamente operativo en esta provincia lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 27348 (que sustituye el art. 46 de la Ley N° 24557), en cuanto establece la competencia ordinaria de los tribunales locales (excluyendo a la Justicia Federal, como en la redacción original) para resolver recursos contra dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Entonces, tras la modificación del artículo 46 de la LRT, la Ley N° 27348 ha establecido que los dictámenes de las comisiones médicas son apelables ante la justicia local. Así, la norma actual otorga intervención al fuero laboral para revisar las decisiones de estos organismos administrativos.

Por lo tanto, este fuero laboral provincial es competente para esta acción.

**1.2.** Respecto a la competencia por grado, cabe remitirme a lo expresado en art. 46 de Ley N° 24557, que en su parte pertinente, dice lo siguiente:

“(...) *La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino* (...)”.

En este sentido, y estando de acuerdo con la opinión del dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, considero que el presente proceso debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos en que se encuentra ordenado en el marco normativo mencionado, esto es, ante la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta provincia.

Asimismo, en idéntico caso, la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó:

"*... consideró que, estando de acuerdo con la opinión del dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, que el presente proceso debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos en que se encuentra ordenado en el marco normativo mencionado, esto es, ante la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero Laboral Provincial. III.- El art. 6 inc. 6 CPL establece los supuestos de competencia del fuero laboral. A su turno el art. 58 LOPJ dispone la competencia material de la Cámara de Apelación del Trabajo. Asimismo, el art. 46 de la LRT asigna competencia a los Tribunales de Alzada. Cabe observar que de la letra expresa de la normativa citada surge que es competente la justicia laboral local y asigna competencia al Tribunal de Alzada o de Instancia Única...". (Juicio: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Gómez Manuel Antonio s/Especiales Expte. 1708/24).*

En virtud de lo ut supra considerado, corresponde: **DECLARAR LA INCOMPETENCIA**, en razón del grado, del presente Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, en virtud de lo normado en art. 46

de Ley N° 24.557.

Por Secretaría, **ELÉVENSE** los autos, a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda.- LAC 54/25.-

**Actuación firmada en fecha 13/08/2025**

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.